

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y Obispos dispondran sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fabricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo, y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un comisionado que los represente en la capital de la provincia, á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de habilitado.

2.ª Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieran elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que han de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus Iglesias, y del Seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Prelado y otro del Go-

bernador de la provincia, haciendo de secretario el Cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.^a Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de espedir el Presidente de la corporacion eclesiástica, y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.^a La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.^a Concluida que sea la votacion se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de Cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.^o de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su día los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 8 del actual,

es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De real orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Fuente Andrés.

LA VOZ DEL CATOLICISMO,

Ó DEFENSA DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA, Y REPUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR J. J. Y T. ESPUESTAS EN EL FOLLETO NULIDAD DE LA DECLARACION DOGMÁTICA.

POR DON ANTONIO ROMERO,

exclaustrado de carmelitas descalzos y ex-lector de Teologia y Filosofía.

(Continuacion.)

La sagrada Escritura nos suministra á cada paso armas para vencer á estos enemigos. Nosotros no vamos ahora á refutar de propósito una doctrina que se halla reprobada á cada paso en los sagrados libros. Recordaremos únicamente que San Pablo separó de la comunion de los fieles, ó declaró por gentil y publicano al incestuoso de Corinto, carta 1.^a, cap. 5; que escribiendo á los fieles de Tesalónica les decia; *bien sabeis los preceptos que os he impuesto por la autoridad que he recibido para ello de Jesucristo.... y así el que los desprecie, no desprecia al hombre; sino á Dios*, carta 1.^a, cap. 4. El mismo Apóstol en la carta segunda á la misma Iglesia, cap. 4, decia: *Si entre vosotros hay alguno que no obedece lo mandado en esta carta, no*

tadle, señaladle, y no os mezcléis con él. ¿Pero á qué cansarse en probar una verdad de la cual nadie puede dudar? Todos sabemos que Jesucristo dijo á San Pedro y en él á todos sus sucesores: *yo te doy las llaves de mi Iglesia*, es decir, la Suprema autoridad en ella; *lo que tú ligares en la tierra lo daré yo tambien por ligado en el cielo*: no pudiendo quedar duda que en el cielo será tenido por gentil y publicano, el que como tal en la tierra haya sido declarado por Pedro. Suplicamos encarecidamente al autor que impugnamos, que reconociendo por juez infalible á los Concilios ecuménicos, que considere como esta su doctrina está condenada por ellos, y que como se demuestra en nuestro artículo tercero, el que no obedece al Romano Pontífice, por mas protestas que haga de católico; la Iglesia no le reconoce por hijo, y lo arroja de su gremio. El que en materias de fé no oye al sucesor de Pedro, desoye á Jesucristo; y el que desprecia el mandato del Papa, desprecia el mandato de Jesucristo. *Qui haec spernit, non hominen spernit, sed Deum qui etiam dedit Spiritum suum sanctum in nobis*: 1.^a ad Thessal., cap. 4.

Ningun católico puede negar, que la Iglesia tiene el derecho para esplicarnos de un modo infalible los textos de la sagrada Escritura; y como dice el Padre San Agustin en la carta 118, cuando la Iglesia frecuente una cosa, disputar por qué se ha de hacer así, es una gran insolencia: *si quid tota per orbem frequentat Ecclesia, quin ita faciendum sit, disputare insolentissimæ insaniae est*. ¿Hay en la Iglesia un hecho mas frecuentado que la imposición de las censuras á los rebeldes obstinados? Solo los sectarios de Lutero y Calvino pueden dudar de la potestad que han recibido los obispos para escomulgar á sus súbditos, y de la que tiene y ha ejercido siempre el Romano Pontífice contra los contumaces.

Pretender que solo un Concilio general pueda declarar quién era gentil y publicano, es lanzarse en un profundo abismo, desconociendo la autoridad que Jesucristo dió á sus Apóstoles y sucesores para regir y gobernar la grey, entendiéndolo á su antojo y capricho la santa Escritura. No puede escogitarse interpretacion mas violenta, ni sentido mas contrario á la práctica y doctrina de nuestra santa madre Iglesia, que la dada por el folletista al sagrado testo que nos ocupa. En todos los siglos, en todos los países del mundo en donde subsiste la religion católica, por la Iglesia, á la cual debemos acusar á nuestro hermano, que endurecido, ha resistido á la correccion fraterna, se ha entendido y entiende el Prelado, que ha puesto Dios para gobierno de aquella Iglesia particular. Ante el obispo de la Diócesis debemos acusar al hermano que no haya escuchado nuestra correccion; ante el obispo tenemos muchas veces obligacion de acusarle, sin que haya precedido, ni deba preceder la correccion fraterna. Esta es la doctrina católica, esta es la enseñanza que dá á todos sus hijos aquella á la cual San Pablo llama columna y firmamento de la verdad. Esto es tambien lo lógico, lo natural, y lo que la misma razon nos obliga á pensar de la sabiduría de Dios, que fundó la Iglesia. ¿Qué cosa mas ridícula y absurda, que pensar que cada vez que uno tenia obligacion de acusar á su hermano, era necesario que se reuniera un Concilio de la Iglesia Universal? Por otra parte, en la suposicion de tan crasísimo error, es indispensable*confesar que Jesucristo impuso á los fieles nn precepto, que no pudieron cumplir los Apóstoles, ni muchas generaciones, ni habia de poderse cumplir sino tarde y rara vez. Ya hemos visto, que el primer Concilio general se celebró en el siglo cuarto de la Iglesia, y la historia nos recuerda lo difícil que

era su remision, cuando apenas el gobierno del mundo estaba dividido: ¿qué será ahora que está separado en tantos y tan diversos dominios? Cuando en lugar de argumentos, no se presentan mas que delirios, no podíamos concebir que hubiera quien dijese: «lo cierto es, que no se ha respondido al folleto». ¿Necesita éste de refutacion? Todos sus aparentes argumentos, ¿no están refutados por la doctrina de nuestros catecismos? Aun no teniendo en cuenta la doctrina de la Iglesia, es muy fácil de entender por el contesto del pasaje que nos ocupa, qué nos dijo Jesucristo en aquellas palabras, *dijo á la Iglesia*: pues en seguida da á entender á sus Apóstoles, que ellos son la Iglesia, ante cuyo tribunal han de ser juzgados los reos, y así prosigue diciéndoles: *lo que vosotros ligáreis en la tierra será ligado en el cielo; y lo que desligáreis en la tierra tambien lo será en el cielo*, San Mateo cap. 18. En todo cuanto llevamos dicho tenemos demostrado, que la potestad que Jesucristo habia dado en comun á todos los Apóstoles, la dió con dependencia, segun los padres y los concilios, á la Suprema autoridad de San Pedro, á quien concedió la plenitud de la jurisdiccion, pudiendo, por la supremacia que recibió en toda la Iglesia, no solo ligar con censuras á los reos, sino á la Iglesia que haya juzgado á estos reos, es decir, á los obispos, pastores, como decia Bossuet, respecto de los pueblos, ovejas, respecto de Pedro. Esta es la fé católica, y nadie podrá salvarse si no la guarda inviolablemente: *Hæc est fides católica, quam nissiquisque fideliter, firmiterque crediderit, salvus esse non poterit*. Tan miserable y ruinoso es el fundamento sobre que ha pretendido edificar nuestro alucinado hermano. Veamos ahora qué alega en contra de la infalibilidad del Romano Pontífice.

Del buen criterio y recto juicio del se-

ñor J. J. y T. nunca podíamos esperar que doctrina de tanta gravedad, pretendiera ridiculizarla con equívocos y palabras sin sentido, asegurándonos le cuesta trabajo pronunciar la palabra *infalibilis*, que dejan al antojo del Papa dejarse venir al Espíritu Santo. Si mal no recuerdo, el citador impío decia lo mismo combatiendo la infalibilidad de los concilios ecuménicos. ¿En qué lugar de la sagrada Escritura consta, que el concilio para ser infalible, ha de ser canónicamente congregado, canónicamente celebrado y canónicamente concluido? ¿Dónde está el testo que nos enseña, que con estos requisitos solo es infalible en las definiciones del dogma, y no en las razones que alegue para establecerlo? ¿Tendrá el folletista la bondad de indicarnos el verso de la santa Escritura, por el que creemos que el concilio ecuménico solo es infalible en lo que decide conciliariter? ¿Podrá ningun católico decir, que esto es injurioso á la divinidad, y dejar al arbitrio del concilio venirse el Espíritu Santo? ¿Podrá afirmarse que estas distinciones de los católicos, para establecer la infalibilidad de los concilios ecuménicos, manifiestan la debilidad de la causa, y que no son mas que invenciones de teólogos, para salvar de algun modo los muchos apuros en que los ponian los herejes, citándoles muchos ejemplos de concilios de numerosos obispos, que habian incurrido en errores dogmáticos y en manifiestas herejías? Pues aquí tiene el señor J. J. y T. una parodia de su pomposo lenguaje con que intenta combatir la infalibilidad del Papa. Ahora debe avergonzarse de discurrir tan ligeramente en asunto tan sério y de no pequeña trascendencia. Si la Iglesia solo reunida canónicamente y con las condiciones que el autor señala goza del don de la infalibilidad; y esta prerogativa solo se estiende á aquellas cosas que se determinan conciliariter;

¿por qué tanta obstinacion en no distinguir la enseñanza pública de la privada, cuando media tan grande diferencia?

Al fin conviene el autor en restringir la infalibilidad del Papa á las definiciones ex-cátedra, pareciéndole todos los argumentos que la apoyan improcedentes y que flaquean por su base. Sin duda que el folletista debe ser un talento privilegiado, de entendimiento penetrante, de viveza no conocida y de tan vasta comprension, que le es suficiente una sola mirada para vez con evidencia la conexion ó repugnancia que hay entre las ideas, Un sábio y erúdito francés, acreditado en materias teológicas por sus escritos, y que niega la infalibilidad del Papa, tratandó la cuestion se espresa de este modo: *con todo, no se ha de disimular que es muy difícil en tanta y tan grande multitud de testimonios como han recogido Belarmino... y otros, no reconocer la autoridad cierta é infalible de la Santa Sede, ó de la Iglesia Romana*, Tournely, tom. 2.º de la Iglesia: sin embargo, para nuestro autor esta opinion es una quimera, un puro ente de razon.

(Se continuará.)

TRATADO

DE LAS REGLAS DE LA IGLESIA VIGENTES,

acerca de la aceptacion y cumplimiento de cargas de misas, reduccion, condonacion y dispensa de localidad de las mismas.

POR DON MAGIN FERRER.

(Continuacion.)

§ III. *Reduccion y absolucion de misas.*

Para que sea válida toda reduccion ó absolucion de misas se debe atender á lo literal del rescripto en el cual el Santo Padre concede á los obispos la facultad de reducir y condonar, y esta facultad se concede regularmente por tres

años; y va copiada al fin de este escrito bajo el n.º 4.

Despues hablaré de la facultad de absolver ó de condonar las misas: ahora solo trato de la reduccion. Para que esta sea válida son necesarias dos condiciones; primera: que no se haya hecho otra reduccion. Segunda: que se guarde la forma del indulto de Benedicto XIII que concedió á la Congregacion benedictina del Monte-Casino, y en el Concilio romano celebrado en 1725 se extendió á todos los obispos que habian asistido á dicho Concilio. Si falta cualquiera de estas dos condiciones la reduccion es nula. Tambien debe advertirse que en los citados rescriptos solo se concede la facultad de reducir las misas perpétuas, no las manuales ó adventicias.

En los documentos bajo el n.º 3 se hallará el indulto de Benedicto XIII. Por este documento se ve que para hacerse cualquiera reduccion de misas perpétuas se han de examinar con todo cuidado los testamentos, instrumentos, libros, tablas de memorias, y cualesquiera otros documentos en que estén notadas las cargas de misas: los bienes con que está dotada cada memoria: las disminuciones, pérdidas, ó deterioros que hayan experimentado dichos bienes; y si estas disminuciones ó deterioros son perpétuos ó temporales. 2.º La reduccion se ha de hacer de manera que resulte la dotacion de sesenta escudos romanos para una misa diaria en todo el año; y esta dotacion se computa generalmente en España, á cuatro reales cada misa, y es la limosna establecida en las diócesis, y se ve tambien por algunas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio. 3.º Hecha la reduccion se ha de notar con toda claridad en la tabla de misas, que debe ponerse en las respectivas sacristías á vista de todos, segun la bula *Nuper* de Inocencio XII. 4.º Se renuevan las disposiciones contenidas en di-

cha bula, sobre no poderse aceptar misas sin licencia del Ordinario, no pudiendo este concederlas sin que primero se asegure de que podrán cumplirse sin faltarse á las cargas de las ya fundadas; de lo que he hablado en el extracto de dicha bula. 5.º La limosna de las misas que se funden en lo sucesivo se ha de tasar, no á la que está señalada para las misas manuales ó adventicias, sino á la limosna de las misas perpétuas.

Y nótese bien la distincion entre las misas ya fundadas, y las que se funden en lo sucesivo. Las ya fundadas no pueden reducirse á la limosna que se tasare de nuevo, es decir, que el Ordinario no puede reducir las á razon de una limosna que fije de nuevo, sino que ha de ceñirse á la establecida en el Concilio romano, que es á poca diferencia la comun y ordinaria en España. Y para las que se funden en lo sucesivo puede en el sínodo diocesano establecer otra nueva segun las circunstancias de los tiempos. Aunque parece que si esta limosna se quiere aumentar en cantidad considerable, debe el Ordinario pedir la facultad á la sagrada Congregacion del Concilio para que la tasa sea legítima. Esto se infiere de una concesion de la sagrada Congregacion del Concilio hecha en vista de la súplica del prior de Llerena, la cual, en vista de las causas que espuso concedió que si las causas eran ciertas podia aumentar hasta *ocho reales de vellon* la limosna de las misas que se funden en lo sucesivo. Pero que en cuanto á las fundadas pueda reducir las á la limosna de *cuatro reales vellon*, en la inteligencia que deberá aumentarse el número de las misas, siempre que las rentas tengan aumento (*S. C. C. Nullius Lerenae 7 decembr. 1675*). Y la sagrada Congregacion ha procedido siempre con tanta escrupulosidad para que en las reducciones no se pasasen los límites de la limosna ordinaria, que entre

las muchas reducciones que ha declarado nulas por haberse estralimitado en el señalamiento de la limosna los que estaban facultados para la reduccion, se hallan algunas hechas por el mismo cardenal vicario de Roma, mandando la Congregacion que anulada la primera reduccion se hiciese otra á la limosna manual (*Romana 28 april. 1714.—Romana 4 maii 1715*).

Esta doctrina constante de la Santa Sede demuestra hasta la evidencia la nulidad de las reducciones hechas á una limosna mayor que la establecida para las misas manuales, ó que la que se fijó en el citado indulto del Concilio romano de 1725; siendo necesario para subsanar estas nulidades acudir á la sagrada Congregacion del Concilio, á fin de obtener el oportuno remedio.

A mas de los documentos citados se ha de tener á la vista para la reduccion de misas la instruccion de la sagrada Congregacion en la que se deciden algunos puntos de que no se habla en el indulto de Benedicto XIII. El tenor de dicha instruccion, cuyo extracto se halla en la obra de *Synodo Dioecesana, lib. 13, cap. ult.* de Benedicto XIV, y que dicha Congregacion dirigia á los obispos, se halla en los documentos bajo el n.º 4.

De este documento resulta que antes de procederse á la reduccion de misas se han de examinar escrupulosamente todos los documentos pertenecientes á las respectivas fundaciones; y se ha de examinar asimismo si las memorias de misas están fundadas *taxative* ó *demonstrative*. Se dicen fundadas *taxative* cuando el fundador señala bienes determinados para la celebracion de cierto número de misas. Se dicen fundadas *demonstrative* cuando el fundador manda y dispone la celebracion de un determinado número de misas, y al efecto señala ciertos bienes para dotacion de las misas. En el primer caso, cuando la

fundacion está hecha *taxative*, tiene lugar la reduccion si los bienes no son suficientes para el número de misas que ordena; pero en la inteligencia de que la limosna que se ha de señalar en la reduccion no ha de pasar de la manual ú ordinaria, que como he dicho es en España de cuatro reales. Mas en el caso de que la fundacion esté hecha *demonstrative*, en que se ve que la voluntad del fundador fue la de la celebracion de un número determinado de misas, no tiene lugar la reduccion; sino que se ha de obligar á los herederos y sucesores del fundador á añadir los bienes que sean suficientes para dotar á la limosna manual el número de misas fundadas, tanto para que se cumpla con la celebracion de las vencidas como para las sucesivas. La reduccion solo podrá hacerse en el caso de que, practicadas todas las diligencias judiciales para obligar á los herederos de los testadores ó fundadores, fuese imposible lograrse dicho aumento.

Otro punto esencial que se nota en la instruccion es, que no puede reducirse el número de misas impuestas en la fundacion de beneficios ó capellanias; por manera que es nula toda reduccion hecha en este sentido.

Tampoco pueden reducirse las misas á que se está obligado por título de contrato ó cuási contrato; y solo podrá tener lugar la reduccion cuando hubiere sentencia judicial por la cual se rescindiese el contrato á título de lesion.

Finalmente, la reduccion de misas solo puede hacerse cuando la disminucion de las rentas sea perptéua, ó se hayan perdido enteramente parte de los bienes. Y esto se debe probar por el cálculo de los productos de diez años, por la relacion jurada de peritos nombrados por el Ordinario, y por otras pruebas legales. Pero no podrá hacerse la reduccion si la disminucion ó deterioro de los

bienes de la dotacion estemporal ó accidental, ó si proviene de parte del poseedor, aunque su culpa solo sea leve.

Para proceder á la reduccion de misas se ha de llamar á todos los que pueden tener algun interés en las memorias ya sea por pertenecer á las familias de los testadores, ya sea por razon de los bienes, ó por otro motivo cualquiera. Y si no hubiese personas interesadas, ó si estas no tomasen parte en el negocio, el promotor fiscal aunque sea de oficio debe tomar parte.

Se repite la obligacion de cumplir con lo prevenido en las constituciones de Urbano VIII y de Inocencio XII para la aceptacion de nuevas fundaciones.

Por fin, se manda en dicha instruccion que el Ordinario dé cuenta en el primer sínodo diocesano de las reducciones de misas que haya hecho, y del modo y de las pruebas como las haya verificado, debiéndola dar igualmente en la primera visita *adlimina*.

En estos interesantes documentos, por desgracia bastante generalmente olvidados, está contenida en sustancia toda la legislacion eclesiástica sobre reduccion de misas. Con ellas se ha conformado la sagrada Congregacion del Concilio en las innumerables declaraciones que existen en la coleccion acerca de esta materia tan delicada. Y por esta razon, aunque en los rescriptos que se conceden á los obispos para que puedan reducir las misas se ponga por regla el indulto del Concilio romano de 1725, y aunque no se hable de la instruccion de que acabo de hacer el extracto, no por esto es lícito apartarse de lo que en la misma instruccion está ordenado, porque forma ley, mayormente siendo esta instruccion confirmada por la generalidad de las declaraciones de la misma Congregacion. Lo mismo siente el sabio Benedicto XIV en el lib. 43, cap. ult. ya citado *De Synodo Dioecesana*.

Una cosa se ha de tener presente, y es, la distincion que se ha de hacer de las decisiones de la sagrada Congregacion del Concilio que son verdaderas declaraciones, y otras que son concesiones ó dispensas. Esto debe notarse mucho para que no se crea que hay contradiccion entre las varias decisiones. Estas confirman siempre la doctrina general, y cuando se hace alguna excepcion de las reglas generales es por circunstancias especiales de tiempos ó lugares, de personas ó de cosas, que no están previstas en las leyes.

Pero tambien se debe advertir que cuando ocurren casos de esta naturaleza no es lícito á los que obtienen facultad para reducir cargas de misas, proceder á la reduccion separándose ó estendiéndose mas allá de las cláusulas del rescripto y de las reglas á que deben sujetarse: en semejantes casos se ha de acudir á la Santa Sede.

Ahora vamos á ver lo que resulta de las declaraciones de la sagrada Congregacion descendiendo á casos prácticos, y á la aplicacion de la doctrina establecida por la Iglesia, y á otros casos particulares, de los que podrá inferirse cuándo pueden aplicarse ó no las reglas generales en las reducciones que se solicitan. Debiendo advertir que tanto las declaraciones citadas hasta aquí como las que citaré en adelante son auténticas, sacadas de la obra titulada: *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Concilii Tridentini Interpretum, etc.--Opera et studio. Joh. Fortunati de Comitibus Zamboni Praesulis Summi Pontificis Pii Papae VII.*— Coleccion aprobada con fecha, Roma 4 de setiembre de 1816.

Cuando los bienes de una fundacion han sido enajenados ilegalmente no se concede la reduccion sino que se ha de proceder contra los que los enajenaron, sin molestar á los poseedores de buena

fe, menos en el caso de que los culpables no tuviesen con que restituir (S. C. C. Fanen. 29 januar, 1791 et alib.).

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

PENSAMIENTOS SOBRE LAS VERDADES MAS IMPORTANTES DE LA RELIGION Y SOBRE LOS PRINCIPALES DEBERES DEL CRISTIANISMO, POR HUMBERT.—Nueva edicion, con las licencias necesarias. Consta de un tomo en 8.º de 537 paginas en buen carácter de letra y papel.—Hállase de venta, á 10. rs. en rústica y 12 en pasta, en las librerias de D. Angel Calleja, calle de Carretas: en la de D. Eusebio Aguado, Plaza de Pontejos: en la de los Señores Viuda de Palacios é hijos, calle del Desengaño: en la de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen; y en la de Don Saturio Martinez, calle de Preciados. En provincias en las principales librerias. Los pedidos podrán hacerse directamente á cualquiera de las librerias citadas.

AGAPITO DEL CERRO, artífice organero, hace toda clase de obras con la mayor equidad y esmero. Tiene de venta un órgano de valor de 40,000 rs.; le dará con la rebaja de una tercera parte. Los señores Curas que gusten encargarle alguna obra de esta clase ó comprar el órgano que arriba se espresa, se dirigirán al constructor, residente en la villa de Bribuega.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.